

funde

Fundación Nacional  
para el Desarrollo

Capítulo Nacional de Transparencia Internacional



TRANSPARENCY  
INTERNATIONAL



5º Informe • Octubre 2014

# ALAC El Salvador



# INDICE

## 1. Introducción.

2. Evaluación de algunos aspectos normativos, institucionales y procedimentales relacionados con el derecho de acceso a la información pública y la transparencia.

2.1. Tramite de peticiones de acceso a información pública

2.2. Algunos Resultados de los Procesos ante el Instituto de Acceso a Información Pública.

2.2.1. Caso FESFUT.

2.2.2. Reglamentación para el uso de cuentas de correo electrónico oficiales.

2.2.3. Costos del Proyecto Ciudad Mujer Sede Colón.

3. Peticiones de acceso a información pública presentadas desde ALAC.

4. Recomendaciones.

5. Anexos.

# Introducción

Se presenta el quinto informe de casos del Centro de Asesoría Legal Anticorrupción (ALAC) de la Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE), en una coyuntura marcada por los más recientes casos de “detención” de personalidades relacionadas con el mal uso de fondos públicos o con la presunta realización de conductas criminales aprovechando el fuero parlamentario. Así, mientras se depura en los tribunales las acusaciones contra el ex Presidente Francisco Flores<sup>1</sup> y el Diputado suplente Wilber Rivera Monge<sup>2</sup>, la sociedad salvadoreña conoce uno de los más recientes fallos de la Sala de lo Constitucional<sup>3</sup>, en el cual esta declara que los diputados suplentes solo gozan del privilegio de no ser procesados penalmente -si no es antes de ser desaforados- cuando el delito que se les imputa sea cometido mientras estaban fungiendo como diputados propietarios, resolución que establece límites al mencionado privilegio procesal, y que indudablemente contribuirá a la lucha contra la corrupción y la impunidad en nuestro país.

Este quinto informe de FUNDE/ALAC, abarca el trabajo desarrollado entre el mes de mayo y septiembre de dos mil catorce, en dicho período ha sido evidente el incremento de ciudadanos que confían a esta oficina la elaboración de sus peticiones de acceso a información pública, así como la de sus solicitudes de asesoría para iniciar procesos de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y, eventualmente, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Actualmente se encuentran en proceso de investigación preliminar y eventual presentación ante el Tribunal de Ética Gubernamental, algunos casos en los que existen indicios de incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones contenidas en la Ley de Ética Gubernamental, todo lo anterior, demuestra que la preocupación de la ciudadanía por el correcto uso de los recursos estatales, comienza a pasar de las meras expresiones de indignación, a la presentación de acciones de denuncia ante las instituciones competentes.

A continuación, se evalúan algunos aspectos normativos, institucionales y procedimentales relacionados con el sistema de acceso a información pública, así como al desempeño de los principales operadores del mismo: titulares de instituciones públicas, Oficiales de Información y demás “entes obligados”, de acuerdo a lo establecido en el Art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Debe destacarse entre todos ellos, el importante papel desempeñado por los Oficiales de Información, sin cuya colaboración y alto sentido de la responsabilidad, no sería posible el trabajo de esta oficina, ni tampoco el ejercicio del ya mencionado derecho a saber, reconocido como “oxígeno de la democracia” por la jurisprudencia constitucional salvadoreña.

---

<sup>1</sup> Diario “El Mundo”, edición del viernes 5 de septiembre de 2014: “Francisco Flores se presenta a juzgado”, disponible en internet: <http://elmundo.com.sv/francisco-flores-se-presenta-a-juzgado>

<sup>2</sup> El Diario de Hoy, edición del viernes 12 de septiembre de 2014: “Fiscalía ordena la detención del diputado Wilber Rivera”, pág. 4.

<sup>3</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia pronunciada a las ocho horas y treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en el proceso de Habeas Corpus Ref. 445-2014

# Evaluación

## 2. Evaluación de algunos aspectos normativos, institucionales y procedimentales relacionados con el derecho de acceso a la información pública y la transparencia.

La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) cuenta con más de dos años de plena aplicación, es innegable que ha sido una pieza fundamental para el avance de la transparencia y de los procesos de rendición de cuentas en el país, y que ha permitido que un número creciente de personas soliciten datos, copia de documentos, comprobantes de gastos e informes que antes no solo eran considerados ajenos al escrutinio ciudadano, sino que además sujetos al voluntarismo estatal que definía si los mismos eran divulgados o no.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información oficial no puede estar sujeto a un ejercicio limitado con respecto únicamente a aquella información oficiosa que las autoridades – particularmente del órgano ejecutivo- desean poner a disposición de los ciudadanos. El acceso libre e irrestricto a una cada vez mayor cantidad de datos, informes y estadísticas, no podría reconocerse como el máximo logro de la administración pública, si este no va acompañado de otras acciones destinadas a ampliar los alcances de este derecho a saber, particularmente de aquellos casos en los que en ejercicio de la libertad ciudadana, las personas desean enterarse sobre la forma en que los funcionarios ejercen sus potestades discrecionales, garantizan otros derechos humanos y formalizan adquisiciones y contracciones en obras y proyectos de gran envergadura e interés para la colectividad.

En tal sentido, las más de doscientas peticiones de acceso a información pública tramitadas en el período del que se informa por la ALAC, permiten exponer con bastante precisión algunas de las fortalezas y debilidades que en materia de transparencia y acceso a datos oficiales, presentan algunos de los entes obligados por la LAIP a los que se les han dirigido comunicaciones desde esta oficina, a continuación se destacan algunos de los aspectos más relevantes.

### 2.1. Tramite de peticiones de acceso a información pública

- El Art. 2 de la LAIP señala que: ***“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.”*** Esta disposición fundamenta el ejercicio libre y soberano del derecho de acceso a información. Sin embargo, en algunos de estos,<sup>4</sup> particularmente en los que la autoridad requerida ha negado el acceso a los datos solicitados o ha alegado la inexistencia de los mismos, trasladándose luego mediante recursos de apelación ante la competencia del Instituto de Acceso a la Información Pública, la

<sup>4</sup> Petición de acceso a información pública Ref. ALAC 43-05-14 de fecha 8 de mayo de 2014 dirigida al VMT. De igual forma en la petición de acceso Ref. ALAC 98-07-14 de fecha 28 de julio de 2014 dirigida al MOP y actualmente en trámite ante el IAIP.

motivación de los peticionarios ha sido objeto de cuestionamientos tanto en audiencias públicas ante el IAIP o en el acto de entrega de la información solicitada en cumplimiento de las resoluciones emitidas por el mencionado ente rector. Al respecto debe recordarse que la eventual divulgación de la información obtenida mediante el proceso estipulado en la LAIP, o el ejercicio de la crítica ciudadana fundamentada en los hallazgos obtenidos en esta clase de trámites, no son solo una actividad legítima, sino que a la vez, uno de los principios que justifican la existencia de una ley de información: motivar la participación ciudadana mediante el ejercicio de contraloría social sobre los actos y decisiones gubernamentales.

- El Art. 5 de la LAIP establece: ***“El Instituto en caso de duda sobre si una información es de carácter público o está sujeta a una de las excepciones, deberá hacer prevalecer el criterio de publicidad.”***, tal disposición se relaciona -entre otras- con la contemplada en el Art. 29 LAIP en donde se declara que: *“En caso de discrepancia sobre la clasificación de la información entre el particular y un ente obligado o entre entes obligados, resolverá el Instituto”*. En aplicación de tales disposiciones, y a petición de un grupo de ciudadanos, una vez consumado el relevo presidencial en junio pasado, se tramita desde ALAC una “petición de desclasificación de información reservada” dirigida directamente al IAIP para que dicho ente ordenara la divulgación de al menos cuatro reservas de información, las cuales afectan el acceso a los gastos de viaje de la presidencia, a los informes de auditoría de la misma, así como a los gastos de publicidad del período presidencial anterior y los gastos de atención a funcionarios internacionales que visitan el país. Tal petición fue declarada improcedente<sup>5</sup> por el IAIP, indicando a los peticionarios que:

*“...en caso de requerirse una información que ha sido declarada reservada en forma inmediata por el ente obligado y el particular discrepe sobre su clasificación, este último debe iniciar el procedimiento de acceso a la información y apelar contra la resolución del Oficial de Información que deniega su acceso, “con base en una clasificación de reserva preexistente”, de conformidad con los arts. 72 letra “a” y 82 Inc. 1° de la LAIP, para que este Instituto pueda decidir la controversia y en resolución definitiva, confirmar, revocar o modificar la decisión del Oficial de Información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o que reclasifique la información, si fuera el caso...”*.

Esta interpretación del IAIP posterga de manera innecesaria –a criterio de ALAC- la solución de las discrepancias que seguramente seguirán planteándose, ante la inconformidad de los ciudadanos por el contenido de los Índices de Información Reservada de instituciones oficiales, las cuales incluyen datos que no podrán ser conocidos hasta cinco o siete años posteriores a su reserva. Prueba de lo anterior es que el acceso a los informes y datos solicitados al Instituto el cuatro de junio del año en curso, fue denegado por la Presidencia de la República<sup>6</sup>, teniéndose que plantear por segunda vez la mencionada discrepancia ante el IAIP. A la fecha, esta información sigue siendo reservada e inaccesible para el público, tras cuatro meses de insistir ante las instituciones que se mencionan.

- El Art. 101 de la LAIP declara que ***“Los particulares podrán impugnar las resoluciones negativas a sus pretensiones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia...”***. Esta disposición habilita claramente a los peticionarios de información

<sup>5</sup> Ver Resolución del IAIP sobre el caso NUE 94-A-2014 pronunciada a las quince horas del veinticuatro de junio de dos mil catorce.

<sup>6</sup> Resolución Ref. 85-2014 pronunciada por el Oficial de Información de la Presidencia de la República a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiuno de julio de dos mil catorce.

para que trasladen al órgano judicial, la controversia sostenida con la administración pública o municipal, en caso que la negativa de estas a brindar información adolezca de ilegalidad, tras la emisión del acto administrativo correspondiente. Este derecho a la “impugnación ciudadana” de las restricciones de acceso a información, ha sido “apropiada” por algunos funcionarios públicos<sup>7</sup> que solicitan por si mismos la intervención de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y la aplicación inmediata de medidas cautelares a su favor, con el fin de evitar: a) La entrega de la información solicitada por el ciudadano y ordenada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, b) El pago de la multa que se les impone por la restricción ilegítima del “derecho a saber”, y c) Para dilatar la posibilidad de que el IAIP realice un examen de la información negada a las personas, mediante la entrega de copias de seguridad para su examen previo. Esta situación pone en riesgo los avances logrados con la vigencia de la LAIP, al convertirse la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> en el principal obstáculo para que se dé cumplimiento a las resoluciones del Instituto, ente encargado de velar por el cumplimiento de esta ley, como lo establece el Art. 51 de la LAIP.

## **2.2. Algunos Resultados de los Procesos de Apelación ante el Instituto de Acceso a Información Pública**

El Art. 82 de la LAIP señala que “El solicitante a quien el Oficial de Acceso a la Información haya notificado resolución que deniegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en el artículo siguiente, podrá interponer por sí o a través de su representante el recurso de apelación ante el Instituto o ante el Oficial de Información que haya conocido del asunto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.”. La disposición siguiente hace referencia a la falta de entrega de datos personales, a la inconformidad en los costos o plazos de entrega y a la entrega de información parcial, como causas adicionales para presentar esta clase de impugnación. La ALAC ha asumido en el período del que se informa, una actividad procesal cada vez mayor ante el IAIP, dada la negativa de algunas instituciones oficiales e incluso una federación privada que maneja fondos públicos, a permitir el acceso a los datos e informes que producen o poseen para el cumplimiento de sus atribuciones. Se comparte los hallazgos en algunas de estas, a los cuales no habría sido posible acceder, sin la intervención del IAP en apego a su mandato legal y principalmente a su papel de ente rector que vela por el cumplimiento de la LAIP.

---

<sup>7</sup> Ver periódico digital “El Faro”, en nota publicada el 5 de diciembre de 2013: “Sala de lo Contencioso ordena mantener en reserva lista de asesores legislativos mientras resuelve demanda” disponible en: <http://www.elfaro.net/es/201312/noticias/14131/> De igual forma en el caso del Ex Ministro de Economía, ver nota de El Diario de Hoy, edición del martes 26 de agosto de 2014: “Sala de lo Contencioso suspende a Flores el pago de multa del IAIP”, pág. 6. Disponible también en el enlace electrónico siguiente: [http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota\\_completa.asp?idCat=47673&idArt=9049782](http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47673&idArt=9049782)

<sup>8</sup> La Prensa Gráfica, edición del viernes 3 de octubre de 2014: “Sala CSJ se escuda en trabajo excesivo para justificar atrasos”, pág. 18.

### 2.2.1. Caso FESFUT

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, se remitió una petición de acceso a información pública dirigida a la Oficial de Información del Instituto Nacional de los Deportes (INDES), basada en lo dispuesto en los Arts. 1, 2 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). En dicha petición se requirió el acceso a los datos e informes siguientes:

“...1. La base legal con base a la cual el INDES “traslada” fondos públicos a la Federación Salvadoreña de Fútbol (FESFUT) y especificar el concepto en que se efectúa este “traslado” si es apoyo institucional, donación o préstamos.

2. Informe sobre montos trasladados a la FESFUT durante el período entre el 01 de enero de 2004 al 31 de julio de 2014.

3. Copia de los informes anuales de auditoría interna efectuadas sobre los fondos estatales que se han entregado a FESFUT para los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

4. Informe sobre los ingresos obtenidos por la FESFUT en concepto de regalías y derechos de difusión en medios de comunicación, nacionales e internacionales, de los partidos de fútbol de la Selección Nacional Salvadoreña para los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013...”.

La autoridad requerida respondió brindando pleno acceso a los datos contenidos en los numerales 1 y 2 de la mencionada petición, declarando inexistentes los informes anuales a que se hizo referencia en el numeral 3 y negando el acceso a la información descrita en el numeral 4 mediante el pronunciamiento de una resolución separada de la principal, referida a los datos e informes que son generados y se encuentran en poder de la “FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FUTBOL” la cual, de acuerdo con sus estatutos publicados en el Diario Oficial N° 94, Tomo N° 387 correspondiente al Lunes 24 de mayo de 2010, “...es una organización privada de tipo asociativo, de nacionalidad salvadoreña, apolítica, no lucrativa ni religiosa, de utilidad pública y que en los presentes estatutos se denominará “FESFUT”...”.

Pese a su condición de persona jurídica de naturaleza privada, a la FESFUT también le es aplicable la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que en su Art. 7 inciso segundo, dicha normativa establece claramente que: “También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados y a la función pública conferida, en su caso...”.

La FESFUT maneja desde hace varios años recursos públicos, de hecho el INDES remitió a la ALAC una serie de informes que permitieron constatar plenamente, que durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2005 y el 31 de julio de 2014, dicha Federación de Fútbol recibió un total de once millones quinientos nueve mil ochocientos noventa y dos millones de dólares con noventa centavos (\$ 11,509,892.90), cifra que también se hace constar en el Memorando 121-2014 de la Gerencia Financiera del INDES fechado el lunes 25 de agosto de 2014 y que también se encuentra en poder de la FUNDE.

La cuantiosa “asistencia económica gubernamental” que en concepto de aporte financiero entrega el INDES a la FESFUT, permite constatar que esta última institución de naturaleza privada, está obligada a rendir cuentas a la ciudadanía sobre el uso y las utilidades que dicha suma le ha permitido obtener, gracias a la existencia y el funcionamiento de la Selección Nacional de Fútbol, cuyos partidos a su vez han sido transmitidos durante los últimos años por la televisión nacional e internacional, lo que posee un valor económico no especificado y que solo podría ser posible gracias al mantenimiento económico del equipo nacional de fútbol.

Pese a las importantes gestiones realizadas por la Oficial de Información del INDES, en cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 67 y 70 de la LAIP, destinadas a permitir el acceso ciudadano a toda la información solicitada, los datos correspondiente a los ingresos obtenidos por la FESFUT en concepto de regalías y derechos de difusión en medios de comunicación, nacionales e internacionales, de los partidos de fútbol de la Selección Nacional Salvadoreña para los años para los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, se mantienen hasta la fecha inaccesibles debido a la negativa de la FESFUT a entregarlos, tal y como se comprueba en la nota fechada el 29 de agosto de 2014 y suscrita por el Lic. Lizama Martínez, Asesor Jurídico de esa Federación, quien a partir de una interpretación restrictiva del derecho de acceso a información pública, y de los alcances del Art. 7 de la LAIP concluye lo siguiente:

“...De lo anterior se deduce que la Federación Salvadoreña de Fútbol, está obligada a brindar el Acceso a la información que sea solicitada, pero la relativa a los fondos que percibe del Estado (Fondos GOES) de parte del INDES por medio de Convenios en concepto de donación del Estado para el desarrollo del futbol y no así de los fondos provenientes de las actividades realizadas por las diferentes Selecciones en concepto de patrocinios y los obtenidos en los juegos amistosos y oficiales de las eliminatorias; la petición de información presentada en esta oportunidad se encuentra bajo el rubro de FONDOS PROPIOS, por lo tanto queda a discreción del Comité Ejecutivo de esta institución si se entrega o no la información...”.

Luego de una audiencia de avenimiento<sup>9</sup> convocada por el IAIP, tanto la representación de ALAC como del INDES pudieron ampliar sus consideraciones en torno al presente caso, sin que existieran acuerdos en cuanto a la accesibilidad de los datos en poder de la FESFUT. Será el Instituto el que luego de la audiencia pública que se programe para tal efecto, siente un precedente en este tipo de casos, en los que las instituciones públicas brindan el pleno acceso a la información solicitada, pero que el mismo derecho se ve restringido por una organización privada que recibe fondos públicos, en este caso, para la promoción del deporte salvadoreño.

### **2.2.2. Reglamentación para el uso de cuentas de correo electrónico oficiales**

Entre los meses de noviembre de dos mil trece y febrero del año en curso, desde ALAC se remitieron peticiones de acceso a información pública dirigidas a los tres órganos fundamentales del estado, en las que se solicitó acceso a determinados correos electrónicos remitidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones estatales, y haciendo uso de las cuentas de correo institucionales que se les asignan para tal fin. El alegato fundamental sostenido desde esta oficina, es que tales comunicaciones no solo son costeadas por fondos

<sup>9</sup> Ver Resolución del IAIP Ref. NUE 136-A-2014 (MV) pronunciada a las diez horas con cincuenta minutos del doce de septiembre de dos mil catorce. La audiencia se llevó a cabo el veintitrés de septiembre de los corrientes.

públicos, sino que a la vez contienen información de interés público, que permitiría la contraloría ciudadana de aquellos actos de gobierno que no están sujetos a las reservas establecidas en el Art. 19 de la LAIP. Durante la tramitación de tales peticiones en los órganos de estado señalados, sus representantes alegaron que tales comunicaciones se encontraban protegidas por el “principio de inviolabilidad de la correspondencia” contenido en el Art. 24 de la Constitución, el cual prohíbe la interceptación de las mismas y asigna graves responsabilidades para los funcionarios que se dediquen a hacerlo. Tras meses de insistir en los argumentos apuntados, el ente rector decidió finalmente no ordenar la entrega de los correos solicitados por ALAC, sin embargo en el caso del órgano judicial<sup>10</sup> y el órgano ejecutivo<sup>11</sup>, el Instituto de Acceso a la Información Pública ordenó la regulación de tales comunicaciones, considerando en sus resoluciones que:

*“...los correos electrónicos de los servidores públicos, al estar en un medio electrónico o informático, son documentos gubernamentales, susceptibles de acceso en los términos de la Ley; la condición sine qua non para considerarlos como tales es que en ellos se encuentren el registro del ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos”* (Resolución NUE 2-A-2014 del 14/II/2014). De tal forma que tratándose de comunicaciones realizadas a través de los canales oficiales, establecidos como herramientas para el desarrollo de sus funciones y no para su uso personal, éstas no deberían –en puridad– contener más elementos que los estrictamente relacionados con el ejercicio de la función pública, es decir, que no se trata de cuentas privadas, a las que debe brindársele toda la protección en aras de salvaguardar la intimidad de sus titulares, sino todo lo contrario, aunque las cuentas de correo electrónico hayan sido asignadas a determinados servidores públicos, estas no les pertenecen, y son susceptibles de ser auditadas por la ciudadanía en el ejercicio de un derecho fundamental...”<sup>12</sup>.

### 2.2.3. Costos del Proyecto Ciudad Mujer Sede Colón

En el informe anterior<sup>13</sup>, se hacía referencia a que “...De acuerdo a la información oficial disponible sobre Ciudad Mujer: “...El primer Centro Ciudad Mujer-Colón inició operaciones el 28 de marzo de 2011 y está ubicado en el cantón Entre Ríos, en el municipio de Colón, departamento de La Libertad. Esta sede, construida con fondos del Gobierno con una inversión de US\$3.2 millones, atiende a una población aproximada de 162,000 mujeres que viven en ocho municipios de la zona: Armenia, Ciudad Arce, Colón, Jayaque, Sacacoyo, San Juan Opico, Talnique y Tepecoyo...”.

Dicha información fue brindada por un grupo de ciudadanos que a inicios del año se hicieron presentes en ALAC, expresando su interés en conocer con mayor detalle la forma en que se invirtió la suma anterior, y que supuestamente constituyó un cargo presupuestario a cargo de la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República, por lo que decidieron

<sup>10</sup> En el caso de la Corte Suprema de Justicia, el IAIP se pronunció mediante Resolución Ref. NUE 2-A-2014 (MV) emitida a las ocho horas y quince minutos del veintiuno de marzo de dos mil catorce.

<sup>11</sup> Ver la Resolución del IAIP Ref. NUE 48-A-2014 (JC) pronunciada a las diez horas del once de junio de dos mil catorce. En esta ordena “...al Presidente de la República que en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación de la presente, emita una política de uso de las cuentas institucionales, en la cual se especifique la información que debe circular por dichos medios, y en la que se reafirme la publicidad de las conversaciones ya terminadas...”.

<sup>12</sup> *Ibíd.* Págs. 6 y 7.

<sup>13</sup> Cuarto Informe Periódico de ALAC, correspondiente al período de enero a abril de 2014. Apartado 2.1.3. “Información sobre Ciudad Mujer”.

solicitar asesoría a esta oficina para que se presentara una petición de acceso a información pública dirigida a la autoridad mencionada, en la que se solicitara el acceso, entre otra información, a la *“...Copia del documento de compraventa o del contrato de arrendamiento que la Secretaría de Inclusión Social acordó con la Fundación Salvadoreña de Apoyo Integral (FUSAI), para la compra del inmueble que dicha Fundación poseía como Centro de Capacitación, y que en la actualidad ocupa la sede de Ciudad Mujer, en el Municipio de Colón, Departamento de la Libertad...”*<sup>14</sup>.

Dicha petición, presentada por ALAC con base a lo dispuesto en los Arts. 1, 2 y 66 de la LAIP, fue respondida mediante resolución del Oficial de Información de la Presidencia de la República el trece de febrero de los corrientes, en la misma, se resolvió declarar inexistente dicha información, con base al contenido del memorándum P/SIS/SUBSIS/0005/2014 de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, remitido por el Subsecretario de la Secretaría de Inclusión Social, en el que manifiesto: *“...que se procedió a la revisión de todos los archivos que resguarda la SIS con la finalidad de concretar la localización de tal documentación; pudiendo determinar que no existe tal documentación en poder de dicha Secretaría. Razón por la cual, se evidencia una imposibilidad material para su entrega...”*.

El informe anterior, concluía este caso señalando lo siguiente: *“... Hasta la fecha, se ha solicitado a tres autoridades distintas el documento de compraventa o arrendamiento de Ciudad Mujer-Colón, primero a la Unidad de Acceso a Información Pública de la Presidencia, luego al Instituto de Acceso a Información Pública mediante el intento de obtener el mismo a través del Recurso de Apelación correspondiente, y finalmente a la Fiscalía General de la República, que ni siquiera ha dado la respuesta de ley. Es así como el documento en cuestión sigue sin ser de acceso público y los ciudadanos que recurrieron a la ALAC desconocen la forma en que se gastaron los \$ 3.2 millones que según la Secretaría de Inclusión Social, costó construir la sede de Ciudad Mujer-Colón...”*.

Transcurridos cinco meses desde que se formulara dicha conclusión, es oportuno mencionar que en ALAC se insistió en indagar sobre el paradero de la información solicitada, logrando obtenerla finalmente, gracias a la colaboración de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la FGR, que ubicó la mencionada compraventa, en los archivos de la Unidad de Control de Bienes del Estado<sup>15</sup>. Gracias a esta investigación, se pudo constatar que las instalaciones de Ciudad Mujer Colón, fueron adquiridas mediante una compraventa<sup>16</sup> entre la Presidencia de la República y la Fundación Salvadoreña de Apoyo Integral (FUSAI) a un precio de \$ 1, 642,500.00. De igual forma, se formularon peticiones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), cuya Oficina de Información y Respuesta facilitó el acceso a los acuerdos, reportes financieros y actas con las que se comprueba que dicha institución aportó la cantidad de \$ 224, 977. 12 destinados a la adecuación y equipamiento de este proyecto,

<sup>14</sup> Petición de acceso a información dirigida al Oficial de Información de la Presidencia de la República con Ref. ALAC 02-01-14 de fecha 16 de enero de 2014.

<sup>15</sup> Resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la FGR, pronunciada a las catorce horas del día veintiséis de mayo de 2014, en respuesta a la Solicitud N° 63-UAIP-FGR-2014.

<sup>16</sup> Según el Testimonio de Escritura Pública de Compraventa número 31, de fecha catorce de septiembre de dos mil diez, otorgada por la Fundación Salvadoreña de Apoyo Integral (FUSAI), a favor de la Presidencia de la República, ante los oficios notariales de la licenciada Nadia Carolina Tobar Burgos, del Inmueble ubicado en San Juan Opico y Colón, departamento de La Libertad, el cual consta de 7 folios útiles, incluida la carátula del Instrumento.

quedando incluso un saldo pendiente de reintegrar por la Secretaría de Inclusión Social, a favor del FISDL por \$ 96,984.27<sup>17</sup>.

Esta respuesta institucional ha permitido a los usuarios de ALAC, contar con información relevante sobre la inversión de fondos públicos en algunos de los más importantes proyectos sociales del anterior y del actual gobierno de la república, queda pendiente una parte considerable de fondos sobre los que debe solicitarse información, lo que será una tarea a proseguir en los próximos meses. Sin embargo, es indudable que el poder reconocido a los ciudadanos por la LAIP, es lo que ha permitido ampliar los alcances de este derecho fundamental, considerado en la jurisprudencia constitucional como “el oxígeno de la democracia”. Desde la ALAC se ha logrado generar reglas claras para el uso de recursos estatales y para la mayor transparencia en ámbitos de discrecionalidad oficial antes ajenos al público, lo más importante sin embargo, es el logro progresivo de mayores niveles de participación ciudadana, de manera que esta clase de procedimientos de solicitud de acceso a la información estatal, se conviertan en una herramienta efectiva para la prevención de la corrupción y la promoción de mejores prácticas de gobierno.

---

<sup>17</sup> Ver el “Acta de Entrega de Información”, suscrita a las trece horas con treinta y cinco minutos del día quince de agosto del año dos mil catorce, por el Lic. Roberto Molina, Oficial de Información y Respuesta del FISDL.

# Peticiones de AIP

## 3. Peticiones de acceso a información pública presentadas desde ALAC.

Durante el período sobre el que se informa, desde ALAC se han tramitado 74 comunicaciones, las cuales representan 296 peticiones de acceso a la información pública dirigida a los tres principales Órganos de Estado y a otras instituciones estratégicas en el ámbito gubernamental, siendo los resultados más destacables los siguientes:

INSTITUCIONES A LA QUE MÁS SE LE REQUIERE INFORMACIÓN		
Institución	Comunicaciones	Peticiones
Presidencia de la República	10	26
Viceministerio de Transporte	5	21
Ministerio de Obras Públicas	7	20
Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica Del Río Lempa	5	16

INSTITUCIONES QUE FACILITARON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
FISDL
Ministerio de Agricultura y Ganadería
INDES
Corte Suprema de Justicia
Ministerio de Relaciones Exteriores

## INSTITUCIONES QUE RESTRINGIERON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Viceministerio de Transporte

Presidencia de la República

Ministerio de Defensa Nacional

## INSTITUCIONES QUE MEJORARON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CEL

Asamblea Legislativa

ISDEM

INSAFORP

## ACCIÓN TOMADA

Asesoría Legal 74

Caso remitido al oficial de Información correspondiente 74

## ESTADO DEL CASO

Abierto

Cerrado

10

64

## GENERO DE USUARIOS/AS

Femenino

Masculino

28

46

## PRINCIPALES HALLAZGOS

✓	Es necesario unificar los plazos de respuesta y admisibilidad de las peticiones de acceso a información pública que se requieren mediante correo electrónico, algunas OIR dilatan de esta forma el acceso a información solicitada.
✓	La declaratoria de inexistencia de documentos de primera importancia o estratégicos para el funcionamiento de algunas instituciones, demuestra la falta de adecuada custodia, resguardo y actualización de los mismos. (Ejemplos SIS y MDN).
✓	Se ha evidenciado un incremento de la información estatal sujeta a declaratoria de reserva, la mayoría de Índices de Información Reservada no son actualizados periódicamente y otros incluyen informes y datos sin la adecuada justificación del plazo de reserva.
✓	La falta de un adecuado presupuesto para el IAIP limita el ejercicio de la totalidad de las funciones asignadas por la ley, esto en detrimento de las garantías para el ejercicio del “derecho a saber” por parte de los ciudadanos.
✓	Debe regularse el desarrollo de los debates durante las audiencias públicas en el Instituto de Acceso a la Información Pública de una manera que se garantice la mejor exposición de los argumentos de las partes y el respeto a todos los participantes.
✓	Al 20 de julio del año en curso el IAIP informó que: “...A la fecha no se ha autorizado o aprobado formularios de solicitud de información a ninguna Institución...” (Nota con Ref. IAIP.B1-15-03-2014 de fecha 27 de junio de 2014)

## CASOS DE ALAC SUJETOS A PROCESO DE APELACION ANTE IAIP

RESUELTOS	EN PROCESO
5	4

## ASESORIAS A PROCESOS DE APELACION ANTE IAIP

Asesorías a Ciudadanos	2
Elaboración de Apelación	5

# Recomendaciones

1° Se mantiene la necesidad de dotar al Instituto de Acceso a la Información Pública de un presupuesto institucional que le permita cumplir con sus atribuciones legales en forma plena e independiente, esta carencia se expresa con mayor gravedad en la omisión de funciones tales como: la inspección de archivos institucionales, la vigilancia del desempeño de oficiales de información, así como las tareas de difusión y promoción del derecho a saber.

2° Debe actualizarse los índices de información reservada que mantienen las instituciones gubernamentales, de manera que los peticionarios de información tengan una expectativa clara y objetiva sobre qué datos e informes están disponibles para su conocimiento, y cuáles son las razones por las que se restringe su uso y acceso a partir de las causales de reserva invocadas.

3° Los avances recientes de la Jurisprudencia Constitucional ampliando los alcances del derecho de acceso a información, obligan a las dependencias estatales a implementar mecanismos de unificación de criterios entre sus oficiales de información, de manera que la interpretación progresiva de este derecho, se traduzca en nuevas posibilidades de acceder a datos e informes oficiales por parte de los usuarios de las unidades de acceso u oficinas de información y respuesta.

4° Debe por parte de las autoridades, aplicarse el principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP de manera que el examen de ponderación entre la información solicitada y los bienes jurídicos que se pretenden proteger, satisfagan la aspiración ciudadana de contar con información íntegra, oportuna y veraz. La efectividad de tal principio permitiría mayores niveles de confianza y aprobación de la ciudadanía hacia sus autoridades.